

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamiento (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

(Conclusión)

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 146. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 147. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquellos en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios, o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita y así convenga.

Art. 148. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los órganos de la Mutualidad consideren oportuna en cada caso, y por el orden de prelación enumerado, siempre que conviviesen con el pensionista.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá a la Mutualidad.

### TITULO VI

#### Régimen disciplinario

#### CAPITULO PRIMERO

#### De las faltas y sus sanciones

Art. 149. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad, o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de

Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 150. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organó sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.ª Multa de 25 a 5.000 pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario, la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora, sin exceder del 25 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratara de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Comisión Permanente Nacional podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión, en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquélla no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 151. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá, para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta, a juicio del Organó sancionador.

### CAPITULO II

#### Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 152. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora. Será preceptivo que en el expediente

incoado para la imposición de sanciones figure la declaración del interesado, que podrá incluso, en los casos graves, pedir ser oído por la propia Junta Rectora.

Art. 153. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora, después de recibir el expediente incoado se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 154. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

### TITULO VII

#### De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 155. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éste y ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno provinciales.

b) Ante la Junta Rectora, si el acuerdo hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección de la Mutualidad o Delegación provincial, en su caso, al notificar los acuerdos recaídos harán saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión con aportación de nuevos datos.

Art. 156. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrá interponerse recurso ante el Director general, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales, contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuidos a las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo, El recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

Art. 157. Para la sustanciación de los recursos se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno Provinciales:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organó provincial que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organó provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de curso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Nacional de la Mutualidad.

3.º La Dirección de la Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y el informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional cono cerá del recurso, dictando resolución fundada, que se notificará al interesado, a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndole saber al propio tiempo, que contra dicha resolución podrá promover, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada, se remitirá copia al Servicio de Mutualidades Laborales.

b) Contra los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección de la Mutualidad.

En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección de la Mutualidad remitirá al Servicio de Mutualidades Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito del recurso, acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número cuarto del apartado a) del presente artículo.

### TITULO VIII

#### De la inspección e intervención

Art. 158. La inspección e intervención del cumplimiento por la Mutualidad de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 159. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que



se deriven de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora y para su aplicación, serán sancionadas por las Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 160. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 161. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 162. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

#### TITULO IX

##### Disposiciones generales

Art. 163. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 164. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 165. La Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiese hecho uso del derecho de veto.

En los mismos plazos y a similares efectos las Comisiones Provinciales Permanentes deberán remitir a la Comisión Permanente Nacional certificación de los acuerdos adoptados.

Art. 166. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

#### DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de junio de 1951 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales, de 30 de abril de 1947, se regirán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud de prestaciones será el señalado en el artículo 143 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

Segunda. No obstante lo establecido

en la disposición anterior, las pensiones de viudedad solicitadas o que se soliciten por beneficiarios menores de cuarenta y cinco años de edad y por hechos acaecidos con anterioridad a 1 de junio de 1951, podrán concederse de conformidad con lo dispuesto en el Título V de los presentes Estatutos; a estos efectos, la Institución dirigirá comunicación a los beneficiarios de aquellos expedientes ya resueltos y pendientes de efectividad económica por ser aquéllas menores de cuarenta y cinco años, haciéndoles saber el derecho de opción que se les concede por esta disposición. La misma información se facilitará a las interesadas en solicitudes ya presentadas o que se presenten en el futuro y relacionadas con hechos acaecidos con anterioridad a 1 de junio de 1951.

(«B. O. del E.» del 3 de Jul. de 1951)

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El reglamento nacional de trabajo para profesionales de la Música, de 16 de febrero de 1948, al establecer en su artículo 19 la duración de los contratos y sus prórrogas de Pianistas y Profesores de Orquesta, determina concretamente en su apartado h) la de las actuaciones en Cafés con Orquesta y atracciones, y al fijar en el artículo 49 los aumentos por «bollo» o temporada corta y por actuación fuera de la residencia, se refiere en el apartado c) a las retribuciones en Salones o Cafés con variedades sin baile; pero al establecer en el capítulo V los plantillas y en el VII la retribución, se ha omitido el fijar estos conceptos para aquella especialidad de Salones o Cafés con variedades sin baile, haciéndose preciso, por consiguiente, el determinarlos en conformidad con la realidad laboral.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Al artículo 23 del reglamento nacional de trabajo para Profesionales de la Música, de 16 de febrero de 1948, se le añadirá un apartado del tenor literal siguiente:

«n) bis. «En Salones o Cafés con variedades sin baile» las plantillas mínimas se ajustarán a las siguientes escalas:

Primera categoría, cuando el precio de la consumición, incluidos impuestos, sea de diez pesetas en adelante, seis profesores y un Pianista.

Segunda categoría, cuando el precio sea de cinco pesetas y no exceda de 9'95 pesetas, incluidos impuestos, cuatro Profesores y un Pianista.

Tercera categoría, cuando el precio no exceda de 4'95 pesetas, incluidos impuestos, dos Profesores y un Pianista.»

Segundo. En el artículo 42 de

las expresadas Ordenanzas de Trabajo se incluirá el siguiente apartado:

«l) bis. «En Cafés concierto con variedades sin baile»: primera categoría, 55 pesetas; segunda categoría, 45 pesetas, y tercera categoría, 35 pesetas.»

Tercero. El artículo 44 del referido reglamento nacional de trabajo quedará adicionado con el siguiente apartado:

«m) bis. «En Salones o Cafés de variedades sin baile»: primera categoría, 47'50 pesetas; segunda categoría, 38'50 pesetas, y tercera categoría, 29'30 pesetas.»

Cuarto. Queda autorizada la Dirección General de Trabajo para dictar las aclaraciones que exija la interpretación de la presente orden.

Quinto. Lo dispuesto en la presente Orden ministerial comenzará su vigencia a partir del día siguiente al de su inserción en el «Boletín oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. —Madrid 12 de septiembre de 1951.—GIRON DE VELASCO.—Ilustrísimo Sr. Director General de Trabajo.

(«B. O. del E.» de 27 de S.)

#### Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

##### Solicitudes de transportes mecánicos por carretera

#### INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular para el transporte de viajeros entre Soria y Sotillo del Rincón, por don Gonzalo Ruiz Pedroviejo, y en cumplimiento del artículo 11 del reglamento de 9 de diciembre de 1949 («B. O.» de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial de la provincia», puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines del reglamento y el de coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación provincial, a los Ayuntamientos de Soria, Garray, Pontón, Fuentecantos, Los Llanos, Portelrubio, Cubo de la Sierra, Tera, Rebollar, Rollamienta, Castilfrío, Valdeavellano de Tera y Sotillo del Rincón, al Sindicato provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase, que a continuación se mencionan por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita, Soria a Logroño (Herederos de Juan Martínez).

Soria 26 de septiembre de 1951. —El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 1925

330.—Derechos 116 pesetas.

#### AYUNTAMIENTOS

##### SAN FELICES

Hasta las doce horas del día 7 de octubre próximo se admiten proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras de construcción de un Cementerio en dicha localidad. El proyecto y bases del concurso se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

San Felices 24 de septiembre de 1951.—El Alcalde, Marcelo San Basilio. 1927

331.—Derechos 26 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario Navaleno y El Collado.

Presupuesto municipal ordinario para 1952.

Barcones.

Gómara, Ledesma de Soria, Omillos y Huérteles.

Imprenta provincial.